



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05936-2008-PA/TC  
HUAURA  
SABINA ALEJANDRO AYALA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sabina Alejandro Ayala contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 136, con fecha 26 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000063443-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de julio de 2007, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial conforme al artículo 47 del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de devengados conforme al artículo 81 del referido decreto.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se declare improcedente o infundada la demanda por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión por cuanto existen vías paralelas, y que se requiere de una etapa probatoria de la cual carecen los procesos de amparo. Asimismo, señala que la demandante no ha acreditado fehacientemente mayores aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

El Tercer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 30 de mayo de 2008, declara improcedente la demanda, por estimar que la acreditación de aportes no reconocidos debe efectuarse dentro de un proceso contencioso administrativo, ya que este proceso cuenta con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial establecido en el Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis de la controversia**

3. El artículo 47 del Decreto Ley N.º 19990, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, señala que están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.
4. Por otro lado, el artículo 4 del referido decreto ley establece que: “podrán asegurarse facultativamente en el Sistema Nacional de Pensiones en las condiciones que fije el reglamento del presente Decreto Ley, a) Las personas que realicen actividad económica independiente, y b) Los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa”.
5. De la Resolución N.º 0000063443-2007-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 4, se desprende que la actora ha acreditado 2 años y 7 meses adicionales a los 4 años completos de aportación, como facultativo independiente, reconocidos por Resolución N.º 7591-93, de fecha 20 de diciembre de 1994, acumulando un total de 6 años y 7 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, que los periodos comprendidos desde 1950 hasta 1961 no se consideran, al no haberse acreditado fehacientemente, así como las semanas faltantes desde 1946 hasta 1949.
6. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
7. Siendo así, conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA.

S



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. A fojas 5 de autos, se tiene el cuadro resumen de aportaciones en el cual se detalla que los periodos reconocidos por la demandada pertenecen a los periodos comprendidos entre los años de 1946 a 1949, como asegurada obligatoria, y de 1985 a 1990, en el régimen facultativo independiente, es decir, que según la ONP los aportes señalados en el fundamento anterior se encuentran debidamente acreditados, por lo que la demandante ha cumplido con acreditar dicho requisito para acceder a una pensión de jubilación en el régimen especial. Asimismo, de la misma resolución se desprende que la emplazada reconoce que la recurrente se encontraba inscrita en una Caja de Pensiones, cumpliendo de este modo con tal requisito.
9. De la copia del Documento de Identidad Nacional, obrante a fojas 2, se registra que la demandante nació el 9 de febrero de 1933, cumpliendo también con el requisito de edad.
10. Se tiene también que la actora, a fin de acreditar más aportaciones a las ya reconocidas por la emplazada, ha presentado copia certificada del certificado de trabajo expedido por la Gerencia Zonal Lima Norte, Huacho - IPSS, obrante a fojas 6, en el cual se señala que laboró desde el 6 de abril de 1946 hasta el 25 de agosto de 1961, acumulando 15 años y 4 meses y 19 días de aportes. Debe señalarse que quien expide el mencionado certificado es un ingeniero visitador de la Compañía Agrícola Perú Limitada S.A. y no la persona encargada como podría ser el encargado de la Oficina de Personal o de Recursos Humanos; asimismo, se aprecia que luego de indicarse el cargo desempeñado por la actora se describe "*solo para casos de construcción civil*", lo que confiere ambigüedad a la información contenida en el documento, por lo que no crea convicción ni certeza en este Colegiado.
11. Entonces, la actora ha acreditado cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 47 del Decreto Ley N.º 19990 para el otorgamiento de una pensión especial de jubilación, conforme se evidencia de los fundamentos 8 y 9 *supra*.
12. En cuanto al pago de las pensiones devengadas éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.
13. En consecuencia, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso acorde con el artículo 1246 del Código Civil y al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.
14. Habiéndose demostrado que se ha vulnerado el derecho a la pensión de la demandante, la demanda debe ser estimada. No obstante, si la demandante considera que los aportes no reconocidos en el fundamento 10, *supra*, deben ser válidos para el incremento de su pensión, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05936-2008-PA/TC  
HUAURA  
SABINA ALEJANDRO AYALA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000063443-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de julio de 2007.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando a la demandante pensión especial de jubilación de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990, conforme al contenido de la presente sentencia

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR